

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. almes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, franco de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

##### Circular n.º 392.

Para lograr la captura de los cuatro desertores del presidio peninsular de Zamora, contenidos en las filiaciones insertas al final, prevengo á todos los alcaldes constitucionales de esta provincia, que practiquen inmediatamente las diligencias necesarias para que sean aprehendidos, y en caso de lograrlo me den el oportuno aviso. Toledo 12 de agosto de 1839.—Ramon Casariego.

##### Filiacion de Felix Arroyo.

Natural de Roa, partido de id., provincia de Burgos, edad 37 años, ejercicio jornalero, estado casado, vecino de Roa, pelo negro, ojos melados hundidos, nariz aguileña, boca regular, barba poblada, color trigueño, estatura cinco pies.

##### Id. de Ildefonso Nuñez.

Natural de Candeleda, partido de Arenas, provincia de Avila, edad 22 años, ejercicio jornalero, estado soltero, vecino de Candeleda, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara oval, color blanco, estatura cinco pies y 3 pulgadas.

##### Id. de Juan Gomez.

Natural de Villamiel, partido de Gata, provincia de Ciudad Rodrigo, edad 27 años, ejercicio tendero, estado casado, vecino de villatoro, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba clara, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies escasos.

##### Id. de Francisco Peinado.

Natural de Candeleda, partido de Arenas,

provincia de Avila, edad 41 años, ejercicio labrador, estado viudo, vecino de Candeleda, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, boca id., barba lampiña, cara larga, color moreno, estatura 5 pies y dos pulgadas. Señas particulares una cicatriz en el labio superior al lado izquierdo.

##### Circular núm. 393.

El juez de primera instancia del partido de Logroñan, provincia de Cáceres, me dice con fecha 30 del próximo pasado lo que copio:

»En este juzgado estoy siguiendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta y horrorosa que sufrió en uno de los dias inmediatos al 22 de mayo último un cominero natural de la puebla de Don Fadrique, llamado Tomas y cuyo apellido se ignora, segun todas las señas de su cadáver, encontrado el 25 del mismo mayo en el término de la villa de Alia de este partido, y sitio de Robledo llano, en cuyas cercanias tambien se encontró muerta una jumenta con que se conducia el Tomas, á quien es probable que su asesino, ú asesinos robasen no solo los efectos de comercio de especias en que se entretenia, sino hasta el sombrero, zapatos y aparejos de la pollina. Citado Tomas fue visto al medio dia del 22 espresado pasar de Alia como en direccion á la Navilla acompañado de un tal Manuel Blazco, natural y vecino de Hinojosa de Córdoba, que se ocupa en vender hilo y trenzas en los pueblos limítrofes, y de un Simeon Amador, cominero tambien, casado con Casiana Diarrullo, natural de Villacañas, conduciéndose el primero en una jaca colorada y el segundo sin caballería. Las sospechas contra estos sugetos se corroboran mas, atendido á que próximo al cadáver del Tomas se observó y reconoció á distancia de un paso la pista de

una caballería mayor, y el haber sido muerto á dos leguas del sitio á donde fue visto acompañado de aquellos y en la misma direccion que llevaban; por todo ello pues se ha procurado la captura de citados Manuel y Simeon, librando en todas direcciones oportunos exhortos con encargo de que si fuesen aprehendidos los dos ó cualquiera de ellos se inventariasen todos los efectos que se les hallaran y que con los mismos fueran conducidos con seguridad á este juzgado; pero sin conseguir hasta el dia cosa alguna, he proveido en el dia de ayer un auto que entre otros particulares contiene el siguiente:

»Mediante á que se han devuelto todos los exhortos librados sin haber podido apurarse el paradero de los que se buscan librense los correspondientes oficios á los señores gefes políticos de las provincias de Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real y Córdoba para que se sirvan prevenir á todos los señores alcaldes constitucionales de sus respectivos distritos la detencion y remesa de los que se buscan, instruyéndoles de sus nombres y ejercicio, pues no es posible hacerlo de las señas personales. Asi resulta de dicho auto y causa, y en su consecuencia dirijo á V. S. el presente para los fines indicados de que en sus distritos sean buscados los dichos Manuel Blazco, de Hinojosa y Simeon Amador, de Villacañas, y conseguida su captura disponer lo conveniente á que se remitan á este juzgado con cuanto se les encuentre.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que por los alcaldes constitucionales de esta provincia se hagan las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de los precitados Manuel Blazco y Simeon Amador, y si fuesen habidos se me dé parte de su captura para determinar lo conveniente. Toledo 13 de agosto de 1839.—Ramon Casariego.

### INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 8 del actual me comunica la real orden siguiente:

»Exigiendo la situacion del tesoro público que la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra se active cuanto sea dable y cual imperiosamente reclaman las perentorias atenciones de los ejércitos, á causa del enorme déficit que hay entre los productos de las rentas y contribuciones ordinarias y el importe de las obligaciones del mismo tesoro: deseando al propio tiempo S. M. la Reina Gobernadora que el medio ó estímulo que se adopte para impulsar la recaudacion,

(2)

lejos de ser opresivo y vejatorio, ceda en beneficio de los pueblos y particulares contribuyentes tan acreedores á su soberana consideracion por sus sacrificios en defensa de la justa causa de su escelsa Hija la Reina D.<sup>a</sup> Isabel II, y teniendo presente S. M. que los billetes de la contribucion extraordinaria de guerra, creados á virtud de la real orden de 16 de enero de 1838 sobre la hipoteca de la misma contribucion para ser admitidos como dinero en pago de ella, pertenecen al Gobierno, aunque existen en poder del banco como garantía del reintegro de las cuantiosas anticipaciones que tiene hechas y continúa haciendo para la asistencia de los ejércitos, se ha servido resolver: 1.<sup>o</sup> Que el banco se encargue de esponder por cuenta del Gobierno los espresados billetes de la contribucion extraordinaria de guerra, sellándolos antes el banco con su sello, á fin de asegurar la identidad de ellos; y 2.<sup>o</sup> que solo dichos billetes requisitados en la forma espresada se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, pudiendo los contribuyentes satisfacer con ellos la totalidad de sus cupos. — De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Y se inserta en el presente periódico para conocimiento del público. Toledo 11 de agosto de 1839.—Laureano Gutierrez.

### COMANDANCIA GENERAL

Comandancia general de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.—Orden general del 9 de agosto de 1839.—En Ciudad-Real.—Soldados: os he ofrecido que ningun asesinato á sangre fria cometido por los cobardes enemigos que tantas veces habeis batido, quedarian sin vengar. Ahora han cometido una nueva atrocidad, y ya queda espiada con sangre de la misma canalla. En la noche del 7 lograron 8 facciosos saltar dentro de una calle de Almagro, y sorprender á Vicente Bermejo, soldado del regimiento caballería primero de línea, que estaba herido curándose con licencia temporal en su casa. Lo sacaron á fuera, y en las eras le dieron de cuchilladas, y despues lo acabaron de matar á tiros. Estos requerian una pronta represalia. El dia 6 fue cogido por la tercera columna el cabecilla Luis Palomino (a) Lucion, y la piedad de nuestros valientes no lo mató y lo condujo prisionero á esta capital. Este ha sido fusilado esta mañana, en justa represalia, y para que tengan entendido los enemigos que asi como las tropas de S. M. no se separan de lo que dictan la humanidad y las leyes de la guerra, tampoco, yo se lo juro,

quedará sin castigo ningun hecho alevoso que perpetren; y que al cometer un asesinato cobarde deben saber que firman la sentencia de muerte de otro de sus partidarios. Los muchos prisioneros que tengo para rehenes, y sus familias arrestadas me pagarán todos sus excesos. Redoblese con esta atrocidad de fusilar á un pobre herido vuestro ardor para esterminar esa canalla atroz y soez; y libertemos á la patria del baldon de que pisen su suelo seres tan abominables.—Esta orden general se comunicará á todas las tropas y se publicará en el Boletín.—Aristizabal.—Es copia.—El comandante general de E. M.—M. de Rosales.—P. A. D. C. C. G.—El coronel comandante de armas, Dolsa.

Comandancia general de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.—Seccion central.—El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva en 30 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en real orden de 27 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de Hacienda con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:—Con esta fecha digo al director general de rentas provinciales lo que copio.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en el ministerio de mi cargo con motivo de la escandalosa estracción de plomo y salitres que se hace de esta corte y otros puntos con destino á la faccion del bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias setenta y seis cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lessecas que le fueron entregadas en Camarillas y Pancrudo; y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los espresados artículos que en el estado actual de guerra civil y usos á que se aplica deben de ser considerados como contrabando de guerra, pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fé, se ha servido adoptar de conformidad con el dictámen de esa diraccion y la de aduanas las medidas siguientes:—1.ª El plomo y salitre que se destinen al consumo de cualquiera industria ó para algun otro uso en el interior del reino se sujetarán á una prolija intervencion de parte de las administraciones de rentas.—2.ª Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor por todas aquellas cantidades que vengan para consumo del interior, y no se permitirá la estraccion de ninguna partida sea mucha ó corta cantidad sin que se espida guia.—3.ª Las guias que se empleen en este tráfico serán las de 3.ª cla-

se que determina el art. 4.º, cap. 1.º de la real instruccion de 16 de abril de 1816.—4.ª Para espedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos, una nota á la administracion respectiva, en la que se espese la cantidad vendida, á quien y para qué destino.—5.ª El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma por la cual se obligue á presentar la tornaguia en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre, respondiendo con la persona y bienes suyos ó de su fiador si no fuese exacta la aplicacion ó destino que resulte habérseles dado.—6.ª La administracion de rentas que espida la guia no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los estremos referidos en el artículo anterior; y dará parte á su gefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese exhibido la tornaguia con la espresion mencionada.—7.ª A los negociantes en estos artículos en las capitales ó punto donde vendan al por mayor, se abrirá también cuenta por la respectiva administracion de rentas y para todas las ventas que hiciesen se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion.—8.ª En toda guia que se espida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo.—9.ª Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista administracion de rentas, cuyos administradores bajo su personal responsabilidad espedirán la tornaguia, consignando en ella despues de haberse asegurado suficientemente el uso ó aplicacion que se haga de dichos artículos.—10.ª Iguales formalidades se emplearán y con la propia responsabilidad respecto del plomo y salitre que circula por medio del comercio de cabotaje, siempre que su consumo haya de tener lugar en la Península y sus islas adyacentes.—11.ª Respecto del plomo y salitre que tengan destino para el extranjero, se observarán las disposiciones vigentes para el comercio de esportacion.—12.ª Los cargamentos de plomo y salitre en el interior y su literal serán reconocidos y comprobados con sus respectivas guias por los resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente juzgado de rentas en el caso de que hallasen exceso ó falta en la cantidad guiada, ó de que vaya por distinta ruta de la que debiesen llevar ó les esté designada en la guia.—13.ª Los que infrinjan las disposiciones que se han espresado quedan sujetos á las severas penas que les corresponda segun su respectiva responsabilidad en esta forma.—Los empleados

que falten á los deberes que se les prefijan serán juzgados y penados en concepto de infidentes que faltan á las obligaciones que se les impone: Lo serán igualmente como culpables de contrabando de primer grado y con arreglo á lo dispuesto en la ley penal de 3 de mayo de 1830, y los que observando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo ó donde este lo reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra y penados conforme á ordenanza, poniéndose los culpables á disposicion del tribunal militar que comprenda.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el mas pronto y puntual cumplimiento.—Y de real orden lo traslado á V. E. á fin de que disponga lo conveniente para que tenga cumplido efecto en la parte que pueda tocarle lo prevenido en el inserto que antecede.—Y yo lo transcribo á V. E. con iguales fines. — Lo que transcribo á V. S. para su puntual cumplimiento y que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 7 de agosto de 1839. = El comandante general en gefe, Domingo de Arizabal.—Sr. comandante general interino de Toledo.—Es copia.—P. A. D. C. C. G., El coronel comandante de armas, Dolsa.

#### COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Estando dispuesto por la superioridad para el arrendamiento de las fincas nacionales que su tipo no esceda de 500 rs. puedan hacerse en conciertos convencionales en estas oficinas de provincia, se ha señalado el domingo 25 del corriente de diez á once de su mañana, para celebrar dichos actos en esta comision principal:

##### *Religiosas de Jesus y Maria.*

- En Añover, varias tierras que lleva Antonio Carmena, su tipo 22 rs.
- En Cobeja, otras id. que labra Ignacio Redondo, 120 reales.
- En Camarena, otras id. que lleva Marcelo Estepa, 160 reales.
- En Burguillos, 1 fanega y 6 celemines de tierra que labra Ventura Trigueros, 20 rs.

##### *Gerónimas de la Reina.*

- En Cobisa, 5 id. de id. que labra Manuel Diaz, 12 rs.
- En Villaminaya, 60 id. id. que lleva Manuel Leon y Vicente de Mora Gallego, 300 rs.
- En Burguillos, 38 id. y 6 id. id. que labra Bernabé Santos, 100 rs.
- En Magan, 19 id. y 6 id. que lleva Bonifacio Huecas, 400 rs.
- En Fuensalida, 10 id. y 6 id. que lleva Juan Romo Jaro, 300 rs.

##### *Franciscas de San Antonio.*

- En Burguillos, 7 fanegas que labra Manuel Juez, 90 reales.
- En Casasbuenas, tierras que labran Santiago Lugo y Gabriel Lopez, 45 rs.
- En Villaseca, 23 id. que labra Antonio Ortega y Leoncio Garrasco, 410 rs.
- En Polan, 12 fanegas y 6 celemines que lleva D. Eusebio Guzman, 90 rs.

En Magan, 1040 estadales que lleva Eustaquio del Villar, 40 rs.

En id., 14 fanegas que labra Pedro Burgos, 200 rs.

En el Viso de Illescas, 6 id. y 6 celemines que labra Ambrosio Diaz, 80 rs.

En Vargas, 7 id. que labra Tomas Santos y Juan Amaro, 140 rs.

En id., 42 que lleva Cayetano Gutierrez, 350 rs.

En Mocejon, que lleva Eusebio Garcia, 170 rs.

##### *Religiosas de Santo Domingo el Real de esta ciudad.*

En Vargas, varias tierras que labra Isidoro Diaz Villarejo, 100 rs.

En Burguillos, 1772 estadales que lleva la señora Doña María Cabrejas, 10 rs.

En Escalonilla, 34 fanegas de tierra que lleva D. Antonio Salamanca, 368 rs.

##### *Franciscas de Santa Isabel.*

En Maqueda, 36 id. y 8 celemines que labra Dionisio Rodriguez, vecino de Quismondo, 350 rs.

##### *Franciscas de la Puebla.*

En id., 28 id. y 20 id. que labra Alejandro Mocejon, 368 rs.

En Santa Olalla, 4 fanegas y 6 celemines, que labra Paula Garcia, 90 rs.

En Alcabon, 4 id. y 4 id. id. id. Juan Olea, 90 rs.

En id., 1 id. y 6 id. id. id. Cayetano Garcia, 32 rs.

En id., 13 id. y 6 id. id. id. Francisco Lopez, 238 rs.

En Hormigos, 46 id. id. id. D. Luis Alarcon, 435 rs.

##### *Franciscas de Escalona.*

En id. varias tierras que labra dicho Alarcon, 174 rs.

##### *Franciscas de Torrijos.*

En Valde Santo Domingo, que labra Juan Sanchez Leana, 90 rs.

##### *Franciscas de la Puebla.*

En id. 2 fanegas y 6 celemines que labra Manuel Vazquez, 90 rs.

En id., 6 id. y 11 aranzadas de viña que lleva Pedro Hernandez, 70 rs.

En id., 2 id. y 4 celemines de tierra que labra la viuda de Leon Martin Nombela, 43 rs.

En id., 6 id. y 6 id. id. id., 138 rs.

En id., 3 id. id. D. Eduardo Gomez de Agüero, 100 rs.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que gusten tomar parte en el acto se presenten en el sitio, dia y hora que se designan, pudiendo los que se crean con derecho para continuar en su actual arrendamiento presentar los documentos en que se funden antes de su celebracion. Toledo 12 de agosto de 1839.—P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

#### AVISO.

Habiéndose circulado por el ministerio de Hacienda á las respectivas intendencias del reino con fecha 8 del corriente mes una real orden en la que se previene sean admitidos de aqui en adelante los billetes de la contribucion de guerra que se espendan únicamente por los encargados del banco, y con las cuales podrán los contribuyentes satisfacer la totalidad de los cupos de dicha contribucion, se hace saber por medio de este periódico á los interesados en la compra de los espresados billetes, tanto en esta capital como en los pueblos de su provincia, que podrán verificarla en la comision del banco, sita en la calle de la Lechuga, núm. 9, y en su despacho particular calle Ancha, núm. 57, tienda de hierro. En el concepto de que en ambas dependencias se verificará la referida venta de billetes á los particulares que la soliciten á un precio del cual les resulte un ostensible beneficio.